

380R1203

15. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 122/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1203/80 DEL CONSEJO**de 13 de mayo de 1980****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 516/77 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo de 14 de marzo de 1977 por el que se establece una organización común de los mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2999/79 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 516/77 prevé el establecimiento de un sistema de certificados de importación para determinados productos sensibles que permita seguir la evolución de las importaciones previsibles a corto plazo; que dichos certificados deben expedirse a cualquier interesado que lo solicite, siempre que se preste una fianza por la que se garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado;

Considerando que determinados terceros países se han comprometido a vigilar el volumen de sus exportaciones de conservas de champiñones a la Comunidad; que la experiencia ha demostrado que, a pesar de las medidas adoptadas por dichos terceros países, se han producido desviaciones del tráfico; que para remediar dicha situa-

ción es necesario que puedan adoptarse medidas que eviten tales desviaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 516/77, en caso de importación de conservas de champiñones de la subpartida ex 20.02 A del arancel aduanero común, originarios de un tercer país que se haya comprometido a vigilar sus exportaciones a la Comunidad, la expedición del certificado de importación podrá supeditarse a la presentación de un documento expedido por el Gobierno del tercer país exportador o bajo su responsabilidad.

2. Se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77:

- Los orígenes a los que se aplicará el apartado 1,
- las modalidades de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1980.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BISAGLIA

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1979, p. 1.